

¿EXISTE CONTRADICCIÓN O NO, ENTRE LA PROMULGACIÓN DE LEYES DE AMNISTÍA Y LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS?

*Juan Ángel Palacio Hincapié**

El tratamiento de las amnistías en el derecho internacional.

I. Introducción

En el contexto de una situación mundial históricamente caracterizada por la existencia de guerras, conflictos y situaciones vulneradoras de los derechos fundamentales de los seres humanos, el derecho se ha visto en la necesidad de crear figuras que permitan, en procesos respetuosos de las debidas garantías procedimentales, revertir la situación ilícita generadora de violaciones, al tiempo que generar una transición que garantice la no ocurrencia de tales hechos con posterioridad.

Bajo esta perspectiva el Derecho internacional se ha encargado de poner, en un ámbito más allá de lo doméstico, una serie de reglas, nacientes de la voluntad de los mismos Estados, con el fin de generar obligaciones de carácter universal, encaminadas a la protección, garantía, prevención de violaciones y reparación de las víctimas en caso de la existencia de violaciones.

La amnistía como figura jurídica ha sido utilizada en diversas ocasiones, muchas de ellas de manera exitosa. Sin embargo, ha de saberse que su uso es regulado mediante disposiciones del derecho internacional, las cuales han de cumplirse so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

*Tratadista de Derecho y profesor Universitario. Director Departamento de Derecho Público, Escuela de Derecho, Universidad Sergio Arboleda.

En este sentido, este trabajo tiene por fin dar una visión sobre las disposiciones que existen en la jurisprudencia de las Cortes Regionales de Derechos Humanos y la posible contradicción con las amnistías que se conceden por el legislador, como justicia transicional, para obtener en determinado momento el sosiego en territorio y en virtud de esas circunstancias, pueden resultar afectados derechos fundamentales.

II. Desarrollo

La palabra amnistía procede del griego y significa olvido. Jurídicamente la amnistía es definida como “aquella institución por virtud de la cual el poder público, en razones de alta política, anula la relevancia penal de ciertos hechos extinguiendo las responsabilidades punitivas dimanantes de los mismos”¹, lo que nos permite inferir que la amnistía es un instrumento que se caracteriza por proceder del poder ejecutivo de un Estado; es una figura que atiende a una necesidad de carácter público; y jurídicamente busca borrar la existencia del delito tanto en su pena como en la historia de su acción. En el mismo sentido, expresa el trabajo de Juan Ramón Martínez Vargas y Andrea Mateus Rugeles “La amnistía es un beneficio otorgado por el gobierno de un Estado que implica la extinción de la acción penal”².

Para justificar la pertinencia de este tipo de figura podemos acudir a las palabras de Radbruch, que, a mi modo de ver, muy acertadamente, establecen que “junto al derecho existen también otros valores, y que hasta puede ser necesario ayudar a la realización de estos valores aún contra el derecho”³

Ya refiriéndonos particularmente al continente americano y su sistema internacional de protección. Tenemos que las circunstancias de los países pertenecientes al sistema han girado en torno a la existencia de dictaduras y situaciones de violencia, que han obligado

¹ PUI PEÑA FEDERICO, Enciclopedia Jurídica F. Seix Editó, Tomo II, págs. 633

² Aproximación al tratamiento de la amnistía en el derecho internacional en Terrorismo e Instrumentos internacionales, proyecto de investigación, Universidad del Rosario. Facultad de jurisprudencia. Doctorado en Derecho. Documento base para el estudio del tema sobre amnistía, entregado como soporte por el doctor Joaquín González Ibañez. Bogotá, 2011.

³ RADBRUCH GUSTAV, Revista de filosofía del Derecho “Revista de Derecho Privado” Número 4, Madrid, 1959.

a procesos de transición para la obtención de la paz, en donde se ha suscitado la necesidad de aplicación de la amnistía para la obtención de dicho fin. En esta materia son emblemáticos los casos peruanos y el más resistente contra Brasil en el que se delimita, valiéndose de pronunciamientos en el marco del sistema europeo de protección de los derechos humanos, las reglas que legitiman el uso de esta figura.

A continuación haremos un recorrido por diversos organismos y cortes de derecho internacional para así determinar el contenido y alcance de la figura de la amnistía en el actual derecho internacional de los Derechos Humanos, teniendo como base principal la descripción que en este sentido ha hecho la CRIDH en el caso *Gomes Lund vs. Brasil*.

El punto de partida para la determinación del alcance y procedencia de la amnistía gira en torno a las obligaciones que tienen los Estados en relación con la existencia de violaciones a los DDHH.

La Corte Interamericana se ha referido a la obligación de los Estados de cumplir con el deber de justicia penal⁴ estableciendo que “La obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de *jus cogens*”⁵.

De este modo inferimos del estudio jurisprudencial que el tribunal ha establecido el deber de investigar como una obligación de medios y no de resultado, estando el Estado obligado a generar las condiciones, tanto institucionales como fácticas, para que las mismas no estén llamadas indefectiblemente a fracasar⁶. En otras palabras, en caso de graves violaciones de Derechos humanos, los Estados han de adelantar las investigaciones *ex officio* y sin dilación, de una manera

⁴ CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 166.

⁵ CrIDH, Caso Goiburú y otros, párr. 84; Caso Chitay Nech y otros, párr. 193, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, párr. 197.

⁶ CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 177; Caso Fernández Ortega y otros, párr. 191, y Caso Rosendo Cantú y otra, párr. 175.

sería, imparcial y efectiva⁷, con el fin de obtener el esclarecimiento efectivo de los hechos mediante la determinación de la verdad.⁸

Adicionalmente, tenemos que el deber de justicia penal entendido como el deber de investigar y sancionar a los responsables, se encuentra acompañado de la obligación de garantía. En palabras del Tribunal “Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁹. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos¹⁰. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”¹¹.

La responsabilidad estatal de sancionar graves violaciones a los derechos humanos, además de haber sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido corroborada por otras cortes regionales, de las cuales ésta ha tomado sus pronunciamientos. Así pues, tenemos que El Sistema Europeo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han determinado que en casos de violaciones al derecho a la vida o a la integridad personal, la noción de un “recurso efectivo” va más allá de la obtención de un pago como reparación, pues el mismo debe incluir la efectiva participación de las víctimas en un proceso con garantías, encaminado al esclarecimiento de los hechos¹².

⁷ CrIDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 143; Caso Rosendo Cantú y otra, párr. 175, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, párr. 65.

⁸ CrIDH, Caso Gómez Lund Vs. Brasil, párr. 107.

⁹ CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 166; Caso González y otras (“Campo Algodonero”), párr. 236, y Caso De la Masacre de las Dos Erres, párr. 234.

¹⁰ CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 166; Caso Ticona Estrada y otros, párr. 112.

¹¹ CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 176; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 76, y Caso González y otras (“Campo Algodonero”), párr. 288.

¹² T.E.D.H Case of Aksoy v. Turkey. Application No. 21987/93, Judgment of 18 December 1996, para. 98; T.E.D.H. Case of Aydin v. Turkey. Application No. 23178/94, Judgment of 25

En el Naciente Sistema Africano, la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos ha determinado la improcedencia de la completa inmunidad ante el procesamiento y juzgamiento de casos relativos a violaciones a DDHH, explicando que el cumplimiento de las obligaciones estatales en torno a la garantía efectiva del derecho al recurso efectivo y la lucha contra la impunidad, requiere que la víctima sea reparada satisfactoriamente, mediante la condena adecuada a sus perpetradores¹³.

En esta línea de ideas también encontramos pronunciamientos en el sistema universal de protección de los DDHH, por ejemplo, el Comité ONU contra la Tortura ha establecido que los Estados frente a la comisión de actos de tortura debe realizar una investigación imparcial e inmediata¹⁴.

En igual sentido, la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que la efectiva sanción a responsables de graves violaciones a los DDHH, constituye “un factor fundamental para garantizar un sistema de justicia justo y equitativo y, en definitiva, promover una reconciliación y una estabilidad justas en todas las sociedades, inclusive en las que se encuentran en situación de conflicto o posconflicto, y pertinente en el contexto de los procesos de transición”¹⁵. Esta tendencia y línea de pensamiento ha sido sostenida igualmente por diversas relatorías de la Organización de Naciones Unidas.¹⁶

September 1997, para. 103; T.E.D.H. Case of Selçuk and Asker v. Turkey. Applications Nos. 23184/94 and 23185/94, Judgment of 24 April 1998, para. 96, y T.E.D.H. Case of Keenan v. United Kingdom. No. Application 27229/95, Judgment of 3 April 2001, para. 123.

¹³ A.C.H.P.R., Case of Mouvement Ivoirien des Droits Humains (MIDH) v. Côte d’Ivoire, Communication No. 246/2002, July 2008, paras. 97 y 98.

¹⁴ C.A.T., Caso Qani Halimi-Nedzibi Vs. Austria. Comunicación No. 8/1991, Dictamen de 30 de noviembre de 1993, párr. 13.5; C.A.T., Caso Saadia Ali Vs. Túnez. Comunicación No. 291/2006, Dictamen de 21 de noviembre de 2008, párr. 15.7, y C.A.T., Caso Besim Osmani Vs. Serbia. Comunicación No. 261/2005, Dictamen de 8 de mayo de 2009, párr. 10.7.

¹⁵ Comisión de Derechos Humanos. Impunidad. Resolución 2005/81, 61º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2005/81, de 21 de abril de 2005. En el mismo sentido véase también Comisión de Derechos Humanos. Impunidad. Resoluciones: 2004/72, 60º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2004/72, de 21 de abril de 2004; 2003/72, 59º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2003/72, de 25 de abril de 2003; 2002/79, 58º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2002/79, de 25 de abril de 2002; 2001/70, 57º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2001/70, de 25 de abril de 2001; 2000/68, 56º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2000/68, de 27 de abril de 2000, y 1999/34, 55º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/1999/34, de 26 de abril de 1999.

¹⁶ Informe final del relator Cherif Bassiouni. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia

En conclusión, tenemos que para el derecho internacional de los DDHH, la posibilidad de dejar sin sanción a los responsables de violaciones a Derechos Humanos, es una posibilidad que pone en vilo las obligaciones que en este sentido se han plasmado en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Para las cortes, especialmente para la interamericana, hace parte de la reparación efectiva a la víctima el juzgamiento y sanción de los responsables de perpetraciones, es decir, que quienes fueron los agentes activos de la degradación de los derechos humanos se les investigue, castigue y se resarza a la las víctimas. Lo anterior, en el plano de la aplicabilidad de la amnistía condiciona de manera tangencial su aplicabilidad, lo que nos lleva a concluir que esta figura para su legal uso se encuentra enmarcada en una serie de requisitos y circunstancias de carácter excepcional y no podría admitirse, en principio, frente a la violación grave de los derechos humanos.

Las amnistías y demás figuras que analógicamente persiguen la misma finalidad, en ocasiones se han constituido en la barrera para la investigación de casos de violaciones a Derechos Humanos, por lo que las cortes han sido reiterativas en prohibir la compatibilidad de estas normas en el tratamiento de casos sobre violaciones a los DDHH.

En el caso de la CrIDH, ésta ha tenido la oportunidad de dejar sentada esta posición en diversos casos como los son *Barríos Altos y La Cantuta vs. Perú*; *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, y *Gómez Lund vs. Brasil*. En igual sentido, la Comisión interamericana ha tenido la posibilidad de conocer y pronunciarse en trámite en su instancia

y la impunidad. El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos, U.N. Doc. E/CN.4/2000/62, de 18 de enero de 2000, Anexo: Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio 3, pág. 7. Cfr. también, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Comisión de Derechos Humanos, U.N. Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1, de 8 de febrero de 2005, Principio 1, pág. 7.

en casos similares en Argentina¹⁷, Chile¹⁸, El Salvador¹⁹, Haití²⁰, Perú²¹ y Uruguay²².

La incompatibilidad de las amnistías relativas a violaciones graves de derechos humanos con el derecho internacional ha sido también tratada y corroborada por otras cortes y organismos de diferentes sistemas. El Sistema Europeo, por medio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha enfatizado, en casos de tortura, sobre la importancia de que este delito no prescriba y además no sea susceptible de ser amnistiado, enmarcándolo en una prohibición²³; por su parte la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, ha establecido que las leyes de amnistía no pueden ser una herramienta de protección y defensa para el Estado²⁴, prohibiendo el juzgamiento de perpetradores de violaciones graves a derechos humanos mediante el otorgamiento de amnistías, al considerar que esta medida promueve la impunidad y cierra la posibilidad de una adecuada reparación²⁵.

En el ámbito universal, los órganos de protección de derechos humanos, se ha seguido la misma corriente que los Tribunales destacándose pronunciamientos como el del Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 31, en el cual se manifestó la obligación de los Estado de hacer comparecer ante la justicia a los perpetradores de crímenes como tortura y otros tratos crueles, inhumanos

¹⁷ CIDH. Informe No. 28/92, Casos 10.147; 10.181; 10.240; 10.262; 10.309, y 10.311. Argentina, de 2 de octubre de 1992, párrs. 40 y 41.

¹⁸ CIDH. Informe No. 34/96, Casos 11.228; 11.229; 11.231, y 11.282. Chile, de 15 de octubre de 1996, párr. 70, y CIDH. Informe No. 36/96. Chile, de 15 de octubre de 1996, párr. 71.

¹⁹ CIDH. Informe No. 1/99, Caso 10.480. El Salvador, de 27 de enero de 1999, párrs. 107 y 121.

²⁰ CIDH. Informe No. 8/00, Caso 11.378. Haití, de 24 de febrero de 2000, párrs. 35 y 36.

²¹ CIDH. Informe No. 20/99, Caso 11.317. Perú, de 23 de febrero de 1999, párrs. 159 y 160; CIDH. Informe No. 55/99, Casos 10.815; 10.905; 10.981; 10.995; 11.042 y 11.136. Perú, de 13 de abril de 1999, párr. 140; CIDH. Informe No. 44/00, Caso 10.820. Perú, de 13 de abril de 2000, párr. 68, y CIDH. Informe No. 47/00, Caso 10.908. Perú, 13 de abril de 2000, párr. 76.

²² CIDH. Informe 29/92. Casos 10.029, 10.036 y 10.145. Uruguay, de 2 de Octubre de 1992, párrs. 50 y 51.

²³ T.E.D.H., Case of Abdülşamet Yaman v. Turkey, Judgment of 2 November 2004, Application No. 32446/96, para. 55.

²⁴ A.C.H.P.R., Case of Malawi African Association and Others v. Mauritania, Communication Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97-196/97 and 210/98, Decision of 11 May 2000, párr. 83.

²⁵ A.C.H.P.R., Case of Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe, Communication No. 245/02, Decision of 21 May 2006, párrs. 211 y 215.

o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzosas.²⁶.

En este mismo sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas, al informar sobre los procesos de transición en Estados que han sufrido o sufren conflicto, señaló que:

[...] los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas nunca pued[e]n prometer amnistías por crímenes de genocidio, de guerra, o de lesa humanidad o infracciones graves de los derechos humanos [...].²⁷.

A lo anterior, podemos sumar lo establecido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el sentido que,

“[1] las amnistías que exoneran de sanción penal a los responsables de crímenes atroces en la esperanza de garantizar la paz suelen fracasar en el logro de su objetivo, y en lugar de ello han alentado a sus beneficiarios a cometer nuevos crímenes. Por el contrario, se ha llegado a acuerdos de paz sin disposiciones relativas a amnistía en algunas situaciones en que se había dicho que la amnistía era una condición necesaria para la paz y en que muchos temían que los enjuiciamientos prolongaran el conflicto²⁸.”

A nivel local, enfocándonos en las Américas, tenemos ejemplos de aplicación de dichos estándares a nivel local, un ejemplo de ello es el Caso Simón vs, argentina, en donde se declaró ilegal la amnistía por obstaculizar la justicia real.²⁹

²⁶ C.D.H., Observación General 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, párr. 18. Esta Observación General amplió el contenido de la Observación número 20, referente sólo a actos de tortura, a otras graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, también cfr. C.D.H. Observación General 20: Reemplaza a la Observación General 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7), U.N. A/47/40(SUPP), Anexo VI, A, de 10 de marzo de 1992, párr. 15.

²⁷ Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. U.N. Doc. S/2004/616, de 3 de agosto de 2004, párr. 10.

²⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto, supra nota 207, pág. V.

²⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Caso Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., Causa 17.768, Resolución de 14 de junio de 2005, Considerando 31.

En igual línea Chile a través de su Corte Suprema de Justicia delimitó temporalmente la amnistía que se estaba aplicando en el país³⁰ e incluso en otro caso anuló una sentencia absolutoria por aplicación indebida de la ley de amnistía³¹:

En otro caso, el Tribunal Constitucional de Perú, precisó las circunstancias en que hay que delimitarse el uso de la amnistía, dejando sentado que ha de anularse los procesos en que su aplicación sea abusiva³². En el mismo sentido, se pronunció recientemente la Suprema Corte de Justicia de Uruguay respecto de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado en ese país, considerando que si bien las amnistías son válidas para casos extraordinarios, el Legislativo tiene facultades limitadas para la aplicación de las mismas, especialmente cuando se trate de su aplicación a funcionarios estatales que hayan cometido graves violaciones.³³

Finalmente, cabe recalcar que la Corte Constitucional de Colombia, en diversos casos se ha referido al deber de evitar la aplicación de disposiciones internas de amnistía. Y refiriéndose a éstas ha establecido la Corte en el caso *Gomes Lund vs. Brasil*:

“Figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías (es decir, los beneficios penales que los detentadores legítimos o ilegítimos del poder se conceden a sí mismos y a quienes fueron cómplices de los delitos cometidos), o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos”³⁴.

³⁰ Corte Suprema de Justicia de Chile. Decisión del Pleno respecto de la instancia que verá la aplicación de la Ley de Amnistía en el caso del secuestro del mirista Miguel Ángel Sandoval, Rol No. 517-2004, Caso 2477, de 17 de noviembre de 2004, Considerando 33.

³¹ Corte Suprema de Justicia de Chile, Caso de Claudio Abdón Lecaros Carrasco seguido por el delito de secuestro calificado, Rol No. 47.205, Recurso No. 3302/2009, Resolución 16698, Sentencia de Apelación, y Resolución 16699, Sentencia de Reemplazo, de 18 de mayo de 2010.

³² Tribunal Constitucional de Perú, Caso Santiago Martín Rivas, Recurso extraordinario, Expediente No. 4587-2004-AA/TC, Sentencia de 29 de noviembre de 2005, párr. 63.

³³ Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Caso de Nibia Sabalsagaray Curutchet, Considerando III.2, párr. 13.

³⁴ Corte Constitucional de Colombia, Revisión de la Ley 742, de 5 de junio de 2002, Expediente No. LAT-223, Sentencia C-578/02, de 30 de Julio de 2002, apartado 4.3.2.1.7.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de Colombia señaló que “las normas relativas a los [d]erechos [h]umanos hacen parte del gran grupo de disposiciones de Derecho Internacional General, las cuales son reconocidas como normas de *[j]us cogens*, razón por la cual, aquellas son inderogables, imperativas [...] e indisponibles”³⁵. La Corte Suprema de Colombia recordó que la jurisprudencia y las recomendaciones de los organismos internacionales sobre derechos humanos deben servir de criterio preferente de interpretación, tanto en la justicia constitucional como en la ordinaria y citó la jurisprudencia de este Tribunal respecto a la inaceptabilidad de las disposiciones de amnistía para casos de violaciones graves a derechos humanos³⁶.”

De lo anterior podemos concluir, que la emisión de leyes de amnistía frente a graves violaciones de derechos humanos, no está permitida bajo ninguna instancia en el derecho internacional y de hacerlo se estaría incurriendo en un ilícito de carácter internacional.

El sistema interamericano que es el sistema regional que rige para Colombia, ha mantenido una posición constante y clara reiterando que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”³⁷.

Podríamos decir, que ante la aplicación indebida de una ley de amnistía, se configuraría una de las excepciones para que las Cortes conozcan de casos que ya han sido juzgados en la jurisdicción interna, y adicional a esto se crea la obligación de los funcionarios que aplican la ley de hacer un control de convencionalidad de las disposiciones a aplicar en relación con el tratado, es decir, con la

³⁵ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Caso de la Masacre de Segovia. Acta número 156, de 13 de mayo de 2010, pág. 68.

³⁶ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Caso de la Masacre de Segovia, supra nota 248, págs. 69 y 71.

³⁷ CrIDH, Caso Barrios Altos Vs Perú. Fondo, párr. 41; Caso La Cantuta, párr. 152, y Caso De la Masacre de las Dos Erres, párr. 129.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto ha establecido la CrIDH que “es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana³⁸⁷”.

Conclusión

Una vez analizado el estado del derecho internacional de los Derechos Humanos frente a este tema, podemos inferir que la posición jurídica en relación con la amnistía es la de considerarla una herramienta de uso excepcional, toda vez que su manipulación puede llevar a casos para disfrazar la impunidad. Y que ninguna corte internacional admitiría la existencia de medidas estatales que dejen sin perseguir y castigar las violaciones graves de derechos humanos, como suelen presentarse en Colombia, en donde se perpetran matanzas colectivas de personas indefensas y desprotegidas por el Estado.

³⁸ CrIDH, Caso Gomes Lund vs. Brasil, párr 144; Caso Almonacid Arellano y otros, párr. 124; Caso Rosendo Cantú y otra, , párr. 219, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, párr. 202.

